



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aurelio Luis Bazán Lora, procurador público de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 152, de fecha 26 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Ministerio Público, a través del procurador público Aurelio Luis Bazán Lora, interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 9 de junio de 2014 (folio 3), que confirmó la resolución que admitió la demanda de ejecución de resolución administrativa, y de la resolución de fecha 8 de julio de 2014 (folio 8), que confirmó la resolución que declaró improcedente la excepción de caducidad y la oposición promovidas por el ahora demandante. Igualmente, pide que se ordene a los emplazados volver a emitir pronunciamiento teniendo en consideración los criterios del Tribunal Constitucional sobre el bono por función fiscal y lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Se refiere que Gladysz Mercedes Banda Ortiz promovió un proceso de ejecución de resolución administrativa contra el Ministerio Público con el objeto de que se ejecute la Resolución de Gerencia 2351-2002-MP-FN-GECPER. A través de dicha resolución administrativa, se fijó un monto adeudado por concepto de compensación por tiempo de servicios en el que se incluyó el bono por función fiscal. El Décimo Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, con fecha 5 de marzo de 2012, expidió la Resolución 23 por la que admitió a trámite la demanda de ejecución y ordenó al Ministerio Público el pago de S/ 80 599.26 a favor de Gladysz Mercedes Banda Ortiz por concepto de compensación por tiempo de servicios, monto calculado incluyendo el bono por función fiscal. Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2013, el mismo juzgado expidió la Resolución 26, por la que declaró improcedentes la excepción de caducidad y la oposición a la ejecución formuladas por el Ministerio Público. Ambas resoluciones fueron confirmadas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante las resoluciones de fecha 9 de junio y 8 de julio de 2014, respectivamente. La sala superior concluye, a partir de una interpretación sistemática del artículo 158 de la Constitución con el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el bono por función fiscal es un concepto remunerativo que debe ser incluido en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios. Además, indica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala lo contrario no es vinculante. Al respecto, el Ministerio Público considera que tal resolución administrativa contraviene flagrantemente el criterio del Tribunal Constitucional desarrollado en reiteradas sentencias sobre el carácter no pensionable del bono por función fiscal, además de encontrarse deficientemente motivada.

3. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2015 (folio 105), declara improcedente la demanda por considerar que la resolución de fecha 9 de junio de 2014 no es firme al no haber sido impugnada vía recurso de casación, y por estimar que no se evidencia de manera manifiesta la vulneración de los derechos constitucionales del demandante en la emisión de la resolución de fecha 8 de julio de 2014. A su turno, la recurrida confirma la apelada señalando que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad dentro de este proceso excepcional de amparo, tanto más si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida al bono de función fiscal no es vinculante.

Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. Así, este Tribunal observa que al expedirse la resolución de fecha 24 de mayo de 2012, la Sala emplazada omitió los criterios expuestos por este Tribunal en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (Sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 5391-2006-PC/TC, 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, etc.). En tal sentido, tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de este Tribunal, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (Fundamento 42).

6. Esa sola circunstancia, en opinión de este Tribunal, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho y, por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, al declararse la nulidad de todo lo actuado, deba ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado y ordenar al Quinto Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado, y ordena al Quinto Juzgado Constitucional de Lima que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2016-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2016-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

*un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"<sup>1</sup>, y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"<sup>2</sup>.*

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.